Agencia Nacional de Tránsito

DIRECCIÓN EJECUTIVA
Agencia Nacional de Tránsito

RESOLUCION No. 005-DIR-2012-ANT

REGLAMENTO DE TRANSPORTE COMERCIAL, ESCOLAR E INSTITUCIONAL

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 319, reconoce las diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que el artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a los ecuatorianos acceder al trabajo y al empleo en igualdad de condiciones;

Que el artículo 394 Ibídem expresa que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que la Asamblea Constituyente expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 415 de 29 de marzo del 2011;

Que en los preceptos generales de la mencionada Ley, en su artículo 1.- se establecen como objetivos de esta norma la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano;

Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en sus artículos 2 y 3, fundamenta en la formalización del sector del transporte y garantiza que esté servicio se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

Que el Art. 11 de la LOTTTSV determina que, El Estado debe fomentar la participación ciudadana en el establecimiento de políticas nacionales de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que garanticen la interacción, sustentabilidad y permanencia de los sectores público, privado y socia;

Que el artículo 46 de la norma antes referida, manifiesta que el transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, por lo que su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país.

Que de acuerdo al artículo 57 inciso 2 de la Ley referida en el inciso anterior, dentro de la clasificación del transporte comercial reconoce los servicios de transporte escolar e institucional, carga liviana, taxis, mixto, turístico y los demás que se prevean en el reglamento;

Que para operar un servicio comercial de transporte se requiere del permiso de operación y será prestado únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto que han cumplido con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito;

Juan León Mera N26-38 y Santa María
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

Que el Art. 53 de la LOTTTSV prohíbe toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre;

Que el Art. 86 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, exige que todos los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta norma, deberán contar con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización y de acuerdo con el Reglamento correspondiente;

Que de acuerdo al artículo 30.5 letra c) de la LOTTTSV, les corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y carga, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito urbano e intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector;

Que es necesaria la urgente e inmediata emisión de normas para la prestación adecuada y segura del servicio de transporte comercial escolar e institucional, que contribuya a disminuir la congestión vehicular causada por el déficit de infraestructura vial.

En uso de las atribución reguladora que le confiere la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 20, numeral 2).

RESUELVE:

Expedir el Reglamento para el servicio de Transporte Comercial Escolar e Institucional a nivel nacional:

TITULO I

DE LA ORGANIZACION

CAPITULO I
DEFINICIÓN, NATURALEZA Y OBJETO

Art 1.- Objeto y ámbito.- El objeto de la presente norma es la regulación del transporte comercial escolar e institucional. Será de cumplimiento obligatorio para las operadoras que brindan el transporte en dicha modalidad y los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hubieren asumido las competencias del sector.

Los GAD's en ejercicio de sus facultades reguladoras dentro de su jurisdicción podrán emitir las ordenanzas que complementen esta norma, sin contravenirla.

Art. 2.- Definición del transporte escolar e institucional.- Es un sistema personalizado de servicio de transporte comercial para estudiantes y trabajadores, sean estos del sector público o privado, que requieren de movilización desde sus hogares hasta las instituciones educativas o lugares de trabajo y viceversa, de acuerdo a la necesidad del contratante.

Art. 3.- Régimen de sujeción del servicio.- Las operadoras del servicio de transporte escolar e institucional se sujetarán para su constitución y organización jurídica a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, así

Juan León Mera N26-38 y Santa María
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

DIRECCION EJECUTIVA
Agencia Nacional de Tránsito

como a la Ley de Compañías; y, en lo que compete a su operación, regulación y control a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus reglamentos.

Art. 4.- Objeto Social exclusivo.- Las operadoras de transporte escolar e institucional, tendrán el objeto social exclusivo para el que fue creado y no podrán prestar otro tipo de servicio, por lo que deberán así determinarlo claramente en su estatuto y en respectivo permiso de operación.

Art. 5.- Contrato de Servicios.- El servicio de transporte escolar e institucional se prestará previo la suscripción de un contrato de servicio de transporte, legalmente celebrado, entre los contratantes. El documento contendrá, a más de los elementos jurídicos esenciales, la descripción detallada del origen, destino, horario de servicio y ruta.

Art. 6.- Prestación del servicio.- Las cooperativas y compañías de transporte escolar e institucional, deberán mantener procesos de selección, contratación, evaluación, control y capacitación de sus conductores; programas de mantenimiento de su flota vehicular, programación operacional mensual, de acuerdo a metodologías y formatos definidos por la Agencia Nacional de Tránsito; procesos que estarán a disposición de los organismos de tránsito para su revisión.

Art. 7.- Órganos Competentes.- La Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Provinciales y Regionales, la Comisión de Tránsito del Ecuador y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos (en adelante GAD's) que hayan asumido las competencias; autorizarán, revisarán y supervisarán la prestación de este tipo de servicio en sus jurisdicciones, sujetándose a las normas aplicables y disposiciones del presente reglamento, así como de las resoluciones que al respecto y a futuro expida la Agencia Nacional de Tránsito.

CAPITULO II
DEL ÁMBITO DE OPERACIÓN

Art. 8.- Ámbito.- El servicio de transporte escolar e institucional se prestará exclusivamente como servicio de transporte intracantonal, por lo que, las operadoras habilitadas para este fin no podrán ofertar otro servicio adicional que no corresponda a su jurisdicción y modalidad.

Sin embargo, podrán por excepción extender su servicio a zonas pertenecientes a otros cantones, que por su ubicación y características conformen una sola zona geográfica urbana consolidada, para satisfacer una necesidad específica acorde al Contrato de Servicio de Transporte, debidamente autorizado y registrado por la Agencia Nacional de Tránsito, la cual contendrá a detalle el origen, destino, horario de servicio y ruta. El conductor del vehículo deberá portar en todo momento el contrato señalado y cumpliendo estrictamente con lo determinado en el mismo.

Art. 9.- Prohibición.- El Transporte Escolar e Institucional, no podrá realizar otro tipo de servicio para el cual fue constituido y autorizado, el incumplimiento a esta disposición será sancionado de conformidad a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 10.- Clases de servicio.- El servicio de transporte escolar e institucional se prestará como:

1) Servicio de transporte de pasajeros Puerta a puerta.- Es el traslado de estudiantes o trabajadores, sean estos del sector público o privado, desde sus domicilios hasta los establecimientos educativos o instituciones, sean éstas públicas o privadas, y viceversa.

2) Servicio de transporte por Vías Principales.- Es el traslado de estudiantes o trabajadores, sean estos del sector público o privado, por las vías colectoras o ejes viales principales, aledaños a sus domicilios como origen del servicio, hasta llegar a su destino, y viceversa.

Juan León Mera N26-38 y Santa María
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

La transportación escolar e institucional se realizará en vehículos automotores que se encuentren debidamente equipados para la prestación de un servicio de calidad y seguridad, por lo que deberán observar obligatoriamente las normas técnicas y niveles de servicio determinados por el organismo competente.

TITULO II

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPITULO I
DE LA CONSTITUCION JURÍDICA

Art. 11.- Objeto Social Exclusivo.- De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la constitución jurídica de compañías o cooperativas de transporte comercial escolar e institucional, el objeto social será exclusivo en su estatuto.

Art. 12.- Informe previo de factibilidad.- La Superintendencia de Compañías y el Instituto Nacional de Economía Popular y no podrán otorgar autorización para la conformación de compañías o cooperativas de de transporte comercial escolar e institucional, sin el informe de factibilidad favorable emitido por la autoridad competente.

Art. 13.- Procedimiento.- El procedimiento para el otorgamiento del informe previo de factibilidad será de acuerdo al establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los documentos y requisitos necesarios para la obtención del informe de factibilidad, previo para constitución jurídica, serán presentados de conformidad con el formulario expedido por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 14.- Requisitos.- Los requisitos para la constitución jurídica de las compañías o cooperativas dedicadas a este servicio son los siguientes:

1. Solicitud escrita en el formato otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito.
2. Proyecto de estatuto o minuta, que contenga en su objeto social, claramente establecida la actividad del servicio de transporte escolar e institucional, incluido un CD con esta información.
3. Nómina de los socios de la operadora, con sus firmas y rúbricas, número de cédula de identidad y certificado de votación, adjuntando copia de estos documentos.
4. Reserva del nombre si se trata de una compañía, emitida por la Superintendencia de Compañías.

La documentación presentada deberá estar actualizada

CAPITULO II
DE LOS PERMISOS DE OPERACION

Art. 15.- Permiso de Operación.- Para la prestación del servicio de transporte comercial escolar e institucional, se deberá obtener de forma obligatoria el permiso de operación, que

Juan León Mera N26-38 y Santa María
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

DIRECCIÓN EJECUTIVA Agencia Nacional de Tránsito

será otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o el GAD competente, según el ámbito donde se brindará el servicio de transporte.

Art. 16.- Requisitos.- Los requisitos para solicitar el permiso de operación son los siguientes:

a) Solicitud escrita, en el formato establecido, dirigida al Director Ejecutivo de la ANT, definiendo que la clase de servicio que brindará es escolar e institucional;

b) Escritura certificada actualizada de la constitución jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y aprobada su constitución y respectivas reformas de estatutos de ser el caso, de acuerdo con este reglamento;

c) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;

d) Certificación original y actualizada de la nómina de accionistas o socios emitida por el organismo competente;

e) Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía o cooperativa, debidamente registrado;

f) Memoria técnica explicativa del sistema de control utilizado por la flota, que garantice el monitoreo y evaluación de las condiciones de manejo del vehículo. Los equipos y tecnología utilizada permitirán determinar las condiciones y características históricas de manejo del conductor, para el control y seguridad de los usuarios;

g) Copia certificada de la matrícula o carta de venta de cada vehículo, que no puede ser de más de un vehículo por socio;

h) Copia certificada de los documentos personales de los dueños de los vehículos, que incluyen licencia profesional; y,

j) Certificado emitido por la SENRES en el cual se indique que el propietario del vehículo al que se le va a otorgar o renovar el permiso de operación, no es funcionario público, y certificados emitidos por la Comandancia General de Policía, Comandancia General de las Fuerzas Armadas y Comisión de Tránsito del Ecuador de no ser miembros uniformados en servicio activo.

Los GAD's que hayan asumido las competencias, mediante ordenanza podrán emitir sus propios requisitos para la obtención del permiso de operación, observando como mínimo los literales que anteceden.

Art. 17.- Verificación de la flota vehicular.- Los permisos de operación se concederán previo el cumplimiento y verificación, de que las especificaciones técnicas de la flota vehicular se ajusten a las disposiciones establecidas en este reglamento, para lo cual las operadoras deberán observar lo siguiente:

1. Contar con un sistema de control de condiciones de manejo de las unidades para seguridad de los usuarios, o contrato con empresas constituidas para la prestación de este servicio.
2. Copia de la póliza de seguros de los vehículos de la flota, incluyendo su responsabilidad civil ante terceros;
3. Nómina de los vehículos y de los propietarios de los mismos que prestarán el servicio;

Juan León Mera N26-38 y Santa María
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

4. El año de fabricación de las unidades deberá estar enmarcado dentro del cuadro de vida útil definido por la Agencia Nacional de Tránsito.

5. Una vez habilitado con el permiso de operación, las unidades podrán circular prestando el servicio hasta el tiempo establecido en este reglamento, contado a partir del año de fabricación, encargándose a la autoridad de tránsito competente la facultad de anular la habilitación a partir de la fecha mencionada y dándosele prioridad en su habilitación en el caso de renovación de la unidad.

Los GAD's que hayan asumido las competencias mediante ordenanza podrán emitir sus propios requisitos observando como mínimo lo establecido anteriormente.

Art. 18.- Renovación.- Para la renovación del permiso de operación se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita, en el formato establecido, dirigida al Director Ejecutivo de la ANT, definiendo que la clase de servicio de transporte que se pretende brindar, es escolar e institucional;

b) Verificación de la flota vehicular en el formulario otorgado por la ANT;

c) Copia certificada de la matrícula;

d) Copias certificada de los documentos personales del los dueños de los vehículos, que incluyen licencia profesional;

e) Listado actualizado de los socios o accionistas emitido por el organismo competente.

f) Nombramiento del representante legal.

g) Documento otorgado por el órgano competente de que la operadora se encuentra activa; y,

h) Copia simple del estatuto de constitución con sus reformas en caso de haberlas.

Los GAD's que hayan asumido las competencias mediante ordenanza podrán emitir sus propios requisitos observando como mínimo lo establecido anteriormente.

Art. 19.- Facultades de los GAD's.- Los GAD's municipales y metropolitanos que hayan asumido las competencias en materia de transporte, deberán sujetarse a las políticas dictadas por el Ministerio del Sector y las regulaciones de carácter nacional emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito, para conceder o renovar el permiso de operación de esta clase de transporte.

CAPITULO III
DE LOS CUPOS

Art. 20.- Oferta y demanda.- Los cupos para cada operadora de transporte escolar e institucional, los determinarán los organismos de regulación, control y administración del transporte, de acuerdo a un estudio quinquenal que establezca la demanda real del servicio,

Art. 21.- Incremento de cupos.- Para incrementar los cupos dentro del permiso de operación de las operadoras de servicio escolar e institucional, se tomarán en cuenta lo siguiente:

Juan León Mera N26-38 y Santa María
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

DIRECCIÓN EJECUTIVA
Agencia Nacional de Tránsito

a) El Director Ejecutivo de la ANT y los GAD's competentes, en función de los estudios de mercado y factibilidad realizados por los organismos de tránsito competentes determinarán el incremento de cupos para el servicio de transporte escolar e institucional.

b) El número de cupos que se incrementen, serán asignados conforme lo determine la autoridad competente; y,
c) La operadora deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Los GAD's que hayan asumido la competencia establecerán el procedimiento para el incremento de cupos en el ámbito de su jurisdicción de conformidad a las políticas emanadas por el Ministerio del sector y las regulaciones de carácter nacional dictadas por la Agencia Nacional.

CAPITULO IV
DE LAS OPERADORAS

Art. 22.- Definición.- Para los efectos de este reglamento se entiende por operadora, a las compañías y cooperativas legalmente constituidas con sujeción a las leyes pertinentes y con permiso de operación vigente otorgado por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por el GAD que haya asumido las competencias de conformidad al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

Art. 23.- Obligaciones.- Las operadoras que prestan el servicio comercial de transporte escolar e institucional están obligadas a:

Garantizar la prestación de servicios de calidad y seguridad para sus usuarios.
Responder por sus obligaciones tributarias ante el Servicio de Rentas Internas;
Mantener un registro de información de cada uno de los socios o accionistas;
Realizar el pago de las remuneraciones y de todos los beneficios de ley al personal y los conductores profesionales que tienen derecho, en concordancia con lo que establece la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
5. Las demás que establezcan las normas pertinentes.

Art. 24.- Infraestructura.- Las operadoras de transporte escolar e institucional deben contar con infraestructura para su funcionamiento, como mínimo deberán contar con áreas de: gerencia, administración, atención al público, equipos informáticos, mobiliarios, entre otros; que le permitan desarrollar su objeto social dentro del domicilio señalado por la operadora.

Las operadoras de transporte escolar e institucional que no cumplan con lo establecido anteriormente, no podrá obtener el respectivo permiso de operación o sus renovaciones.

CAPITULO V
DE LOS CONDUCTORES

Art. 25.- Definición.- Para efectos de este reglamento se entiende por conductor, toda persona mayor de edad, que reúne los requisitos legales para conducir el tipo de vehículo a motor escolar e institucional.

Los vehículos que prestan el servicio de transporte escolar e institucional, deberán ser conducidos con la licencia correspondiente al tipo determinado en el Reglamento para la Aplicación de la LOTTTSV.

Art. 26.- Documentos.- Los conductores de los vehículos de transporte comercial escolar e

Juan León Mera N26-38 y Santa María
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

institucional deberán portar los documentos señalados en el Art. 31 de este Reglamento.

TÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS

Art. 27.- Anexo Técnico.- Los vehículos autorizados que ofertan el servicio Transporte Escolar e Institucional, deben cumplir con lo establecido en el Anexo Técnico adjunto al presente documento, el mismo que deberá ser aplicado por los organismos competentes de la regulación, planificación y control del tránsito y transporte terrestre.

Art. 28.- Regulación INEN.- El servicio de transporte comercial escolar e institucional, se prestará en Furgonetas Microbuses, Minibuses y Buses, de conformidad al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 041, referente a los vehículos de transporte escolar e institucional. Operativamente se determina que la capacidad de pasajeros en las unidades vehiculares, es la siguiente:

No	Denominación	Número de ocupantes incluido el conductor
1	Furgoneta	Desde 12 hasta 18
2	Microbús	Desde 19 hasta 26
3	Minibús	Desde 27 hasta 35
4	Bus	A partir de 36

Art. 29.- Constatación de la flota vehicular.- La constatación vehicular, deberá ser realizada en los centros de revisión y control técnico vehicular que estén facultados para el efecto por las autoridades competentes, de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En aquellas ciudades que no existan centros de revisión, la verificación vehicular técnico mecánica, será realizada por las Unidades Administrativas Provinciales de la ANT o los GAD's competentes.

Art. 30.- Cumplimiento de especificaciones técnicas.- Las unidades que presten el servicio de Transporte Escolar e Institucional serán de fabricación original o con carrocerías ensambladas por fabricantes nacionales calificados por las autoridades competentes, en chasises exclusivos para esta modalidad debiendo cumplir con las normas INEN determinadas en Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 041, o actualizaciones que se emitan con fechas posteriores.

Art. 31.- Documentos.- Los requisitos para operar en el servicio de transporte escolar e institucional son:

a. Permiso de operación vigente.
b. Adhesivos de identificación impregnados en la unidad, emitidos por la autoridad competente.
c. Matrícula actualizada.
d. Placas legibles para servicio público.
e. Certificado de Aprobación de la Revisión vehicular actualizada.
f. Licencia profesional que autorice conducir los vehículos de este tipo de modalidad de transporte.
g. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, vigente.
h. Contrato de servicio de Transporte que determine y detalle la ruta, origen - destino, incluyendo las calles de recorrido mismas que pueden ser modificadas por fuerza mayor de circulación.

Los conductores de las unidades que presenten servicio transporte escolar e institucional deberán portar y presentar a las autoridades de control, cuando así lo requieran, los

Juan León Mera N26-38 y Santa María
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

documentos señalados en los literales b), c), d), e), f); y; g) en originales, y los documentos de los literales a) y h) en copias debidamente certificadas.

Art. 32.- Características de las unidades.- Las unidades que presten el servicio de Transporte comercial escolar e institucional estarán identificadas con los colores amarillo y negro, llevarán el logotipo de la Compañía o Cooperativa a la cual pertenecen; portando además los adhesivos con sellos y autorizaciones que han sido otorgados y colocados por la autoridad competente. En la parte frontal del vehículo portarán una identificación movible de la Institución a la cual prestan el servicio y se regirán a lo determinado en la norma de aplicación adjunta al presente reglamento.

El número de placa del automotor deberá ser pintado en el techo de la unidad por la parte exterior, de acuerdo a las especificaciones emanadas por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad a la norma de aplicación adjunta.

Art. 33.- Vida útil.- El cuadro de vida útil de los automotores que prestan servicio de transporte escolar e institucional, se regirán por las resoluciones vigentes, emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 34.- Cambios de Unidad.- Los cambios de unidad en esta modalidad se realizarán de conformidad con las regulaciones que emita la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y podrán tramitarse en dicho organismo, o en los GAD's que hayan asumido las competencias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, de conformidad al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los cambios de unidad se realizarán con unidades vehiculares aprobadas para esta modalidad, de conformidad al Reglamento Técnico Ecuatoriano Nº RTE INEN 041 (furgoneta, microbús, minibús o bus)

Para el caso de vehículos que no sean nuevos y que vayan a ingresar al servicio de transporte en esta modalidad deberán cumplir con las disposiciones y resoluciones de vida útil emitidas por la ANT y con el Anexo Técnico adjunto al presente reglamento.

Art. 35.- SOAT.- Todos los vehículos que realicen Transporte Escolar e Institucional, sin excepción alguna, deberán contar con la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT; la misma que en todo tiempo deberá encontrarse vigente.

Art. 36.- Seguridad Vial.- Con la finalidad de que el servicio de transporte escolar e institucional, se desarrolle en condiciones de confort y seguridad, las unidades autorizadas deberán colocar todos los dispositivos, señalización e información contemplada en el Anexo Técnico adjunto al presente reglamento.

TÍTULO IV

LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL

Art. 37.- Obligación de las contratantes.- Los establecimientos educativos, e instituciones del sector público o privado requerirán obligatoriamente, para poder contratar el servicio de transporte escolar e institucional el permiso de operación, el cual deberá estar vigente por el plazo de la relación contractual.

Art. 38.- Instituciones del Sector Público.- Las instituciones del sector público deberán implementar el servicio de transporte para facilitar la movilización de las y los servidores públicos a sus lugares de trabajo, con el propósito de reducir el uso del vehículo particular, disminuir la contaminación ambiental y el consumo del combustible, en concordancia con la determinado en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento.

Juan León Mera N26-38 y Santa María
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

Art. 39.- Contratación.- La contratación se realizará únicamente y en forma directa con las operadoras de Transporte Escolar e Institucional legalmente autorizadas para brindar este servicio, prohibiéndose cualquier tipo de intermediación.

Las instituciones públicas que requieran este servicio para su personal, se sujetarán al proceso de contratación establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás disposiciones emitidas por el Instituto Nacional de Contratación Pública.

En caso de instituciones educativas, para la contratación del transporte escolar e institucional, se deberá tomar en cuenta los Acuerdos Ministeriales pertinentes, emitidos por el Ministerio de Educación.

Art. 40.- Duración de los contratos.- Los contratos de servicio de transporte escolar procurarán suscribirse por el plazo mínimo de dos periodos escolares y de dos años para los contratos de servicios de transporte institucional.

Las operadoras de transporte escolar e institucional legalmente autorizadas para prestar su servicio, registrarán obligatoriamente un ejemplar de cada uno de sus contratos de servicios en las Unidades Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito o en los GAD's que hayan asumido las competencias de acuerdo al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los cuales deberán ser ingresados en el registro respectivo.

El transporte escolar no podrá prestarse a título de cuenta propia por las instituciones educativas.

El servicio de transporte escolar público y/o institucional público o privado no tendrá costo alguno para los beneficiarios, por tanto no se descontará ningún valor de pago.

Art. 41.- Sitio de estacionamiento.- Para el abordo y descenso de los pasajeros del servicio, las contratantes deberán contar con un sitio de estacionamiento para las unidades de la operadora contratada. En el caso de no existir estos espacios, los automotores deberán estacionarse en la vía pública aledaña a las instituciones, procurando que los usuarios no tengan que cruzar la vía y por un periodo no superior a diez minutos, debiendo retirarse para no causar congestionamiento.

TÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO I
DE LAS PROHIBICIONES

Art. 42.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras no podrán bajo ningún concepto, realizar el servicio comercial de transporte escolar e institucional si no se encuentran autorizados por la ANT o los GAD's competentes.

Art. 43.- De conformidad con lo que establece el Art. 53 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se prohíbe toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre.

Art. 44.- En general, la Agencia Nacional de Tránsito y los GAD's competentes, están facultados para supervisar el fiel cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento y las disposiciones contempladas en este reglamento.

CAPITULO II
CAUSALES PARA REVOCATORIA DE

Juan León Mera N26-38 y Santa María
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

DIRECCIÓN EJECUTIVA
Agencia Nacional de Tránsito

LOS PERMISOS DE OPERACION

Art. 45.- Causales.- Las causales para la revocatoria de los permisos de operación, son las que se detallan a continuación:

1. Por disolución y liquidación de la compañía o cooperativa de conformidad a lo que determina la Ley de Compañías o la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero y Solidario, según sea el caso.

2. Cambio del objeto social de la operadora, con uno que no sea exclusivo al de transporte escolar e institucional.

3. Imposibilidad técnica para prestar el servicio de transporte escolar e institucional por no contar con flota vehicular, sin que esta sea respondida en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación correspondiente por parte de la autoridad competente.

4. Declaración judicial de nulidad de la resolución que otorga el permiso de operación.

5. La autoridad competente podrá declarar la conclusión de los títulos habilitantes, permisos de operación y autorizaciones de operación, de oficio o a pedido de parte, conclusión que surtirá efectos una vez que el acto administrativo que la declare, quede firme.

6. Por las demás causales determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reglamento de aplicación, y permiso de operación respectivo.

CAPITULO III
SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Art. 46.- Las sanciones administrativas serán las tipificadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y serán juzgadas de acuerdo al procedimiento establecido en su Reglamento General de Aplicación.

La Agencia Nacional de Tránsito o el GAD que haya asumido la competencia podrá intervenir a una operadora, revocar el contrato, permiso o autorización de operación, de acuerdo a la gravedad de la falta y el interés público comprometido, de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento correspondiente, garantizando las normas del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República, de acuerdo a lo determinado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las sanciones a las operadoras que incurran en las contravenciones administrativas establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán aplicadas por la autoridad competente de acuerdo a la circunscripción territorial.

TÍTULO VI

LA EXONERACIÓN DE UNIDADES PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL

Art. 48.- Los vehículos del servicio escolar e institucional, que hubieren cumplido su vida útil, deberán someterse al proceso de renovación y chatarrización del parque automotor, de

Juan León Mera N26-38 y Santa María
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

Agencia Nacional de Tránsito

acuerdo a lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Por requerimiento de los establecimientos educativos o instituciones públicas o privadas, en aspectos referentes a la actividad educativa de sus estudiantes o la actividad laboral de su personal, las operadoras de transporte escolar e institucional autorizadas, podrán prestar servicio fuera del área definida en el permiso de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias; para lo cual deberá obtener una autorización de la ANT, señalando hora de salida, hora de regreso aproximada y destino. El procedimiento será regulado por la Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con la DNCTSV o organismos de transito competentes, para garantizar la adecuada operación de este tipo de transporte comercial, sin que causen interferencias con operadoras de otras jurisdicciones u otras clases o tipos de transporte.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento y ejecución de este Reglamento encárguese a la Agencia Nacional de Tránsito y los GAD´s que hubieran asumido las competencias del sector.

TERCERA.- Las operadoras de transporte escolar e institucional, incluidas otras operadoras de transporte comercial, que tengan un objeto social diferente al determinado en el presente Reglamento deberán reformar sus estatutos en un plazo no mayor de un año, determinando la modalidad a la cual se sujetará.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de febrero de 2012, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

DIRECCIÓN EJECUTIVA
Agencia Nacional de Tránsito

Abg. José Antonio Saud
SECRETARIO DEL DIRECTORIO (E)

Pcv.

Juan León Mera N26-38 y Santa María
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec